



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jorge Antonio Urueta Villalba	21/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Primero: Negar El Mandamiento Ejecutivo Pretendido Por Aire Sa Esp Contra Jorgeantonio Urueta Villalba, Por Los Motivos Anotados En La Parte Considerativa De Esteproveído.Segundo: Devolver La Presente Demanda Con Sus Anexos.Tercero: Por Secretaría, Hacer Las Debidas Desanotaciones De Los Libros Radiadores Y Delsistema De Reparto Tyba.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



08001418901020190012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar David Vasquez Carrillo	Jose Antonio Mata Ortega	21/02/2022	Auto Requiere - 1. Requerir A La Parte Demandante, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30Días Siguiendo De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal Denotificar Al Demandado Jose Antonio Mata Ortega C.C.72.256.141.2. Prevenir A La Parte Demandante Que, Si No Cumple Con Lo Ordenado, Se Dará aplicación A Lo Establecido En El Inciso 2 Del Numeral 1 Del Artículo 317 De La Ley 1564 De 2012.
08001418901020210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	Manuel Castillo Cantillo	21/02/2022	Auto Decide - Primero: Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



Favorde La Compañía De
Financiamiento Tuya S.A
Identificado Con Nit
860.032.330Contra El
Señor Manuel Cantillo
Castillo Identificada Con
Cedula Deciudadanía
72.185.823, Para Que En
El Término De Cinco (5)
Días, Cancele A La
Parteejecutante Las
Siguietes Sumas De
Dinero:A) La Suma De
Ocho Millones Doscientos
Noventa Y Dos Mil
Quinientosochenta Y
Nueve Pesos Moneda
Legal (8.292.589 MI),
Correspondientes Alsaldo
Insoluto Dentro Del Pagaré
No. 2139579B) La Suma
Por Valor De Dos Millones
Ciento Cincuenta Y Ocho

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



				Milsetecientos Sesenta Y Dos Pesos Moneda Legal (2.158.762 MI)Por Conceptos De Intereses Moratorios Y Remuneratorios Causados.C) La Suma De Los Intereses Moratorios Causados Desde La Fecha De Vencimiento, Los Cualesses Liquidarán Conforme A La Tasa Máxima Legal Permitida Que No Exceda La Certificadamensualmente Por La Superintendencia Financiera De Colombia, Hasta Que Se Efectué Elpago De Las Obligaciones; Más Las Costas Del Proceso Y Las Agencias En Derecho Que Secausen.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



08001418901020210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	Manuel Castillo Cantillo	21/02/2022	Auto Ordena - Decreta Medida
08001418901020210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jairo Figueroa Frias, Pedro Gomez Charris	21/02/2022	Auto Ordena - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jairo Figueroa Frias, Pedro Gomez Charris	21/02/2022	Auto Ordena - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020190014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Leonardo Daniel Sarmiento Solano	21/02/2022	Auto Ordena - Primero: Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señores, Leonardosarmiento Solano C.C. 72.286.441 De La Forma Establecida En El Artículo 10 Deldecreto Legislativo 806 De 2020 Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Estaprovidencia.Segundo: El Emplazamiento Se Entenderá Surtido Quince (15) Días Después Depublicada La

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



				Información En El Registro Nacional De Personas Emplazadas, Vencidos Loscuales Se Designará A La Parte Emplazada Un Curador Ad-Litem Con Quien Se Surtirá Notificación Y Continuará El Proceso Hasta Su Terminación De Conformidad Con La Normacitada.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Correa Ospina	Carlos Alberto Rosales Miranda	21/02/2022	Auto Ordena - Designesele Curador Ad- Litem Al Demandado Señor Carlos Alberto Rosalesmiranda, Identificado Con C.C. 72.053.813, Al Doctor: Daniel Eduardo De Castro Marriaga, Identificada Con La C.C No.8.541.058 Y Portador De La T.P. No. 372.318 Expedida Por El C.S. De La Judicatura.Comuníquesele La Decisión En La Calle 61 No. 46 110 De La Ciudad De Barranquillateléfono: 3165356627 Y Dirección De Correo Electrónicaabogadodecastr o@gmail.Com.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Fermetal De Colombia S.A.S	Javier Gonzalez Navarro	21/02/2022	Auto Ordena - 1. Requerir A La Parte Demandante, Para Que Dentro Del Término De Los Treinta 30Días Sigüientes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal Denotificar Al Demandado Javier Gonzalez Navarro C.C. 85.452.9002. Prevenir A La Parte Demandante Que Si No Cumple Con Lo Ordenado, Se Dará aplicación A Lo Establecido En El Inciso 2 Del Numeral 1 Del Artículo 317 De La Ley 1564 De 2012.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kmdc Maquicargue	Certa International S.A.S	21/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Negar Mandamiento Ejecutivo Por Los Motivos Anotados En La Parte Considerativa
08001418901020210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Mario Baez Camaño	21/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Mario Baez Camaño	21/02/2022	Auto Ordena - Decreta Medida

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	John Jairo Mateus	21/02/2022	Auto Ordena - Desígnesele Curador Ad- Litem Al Demandado Señor Jhon Jairo Mateus, Identificado Con C.C. C.C. 80.404.251, A La Doctora: Angie Julieth Ruiz Rivera, Identificada Con La C.C No. 1.045.726.883 Y portador De La T.P. No. 305.379 Expedida Por El C.S. De La Judicatura. Comuníquesele La Decisión En La Calle 39 No. 43 123 Piso 11 Oficina J 3 De Laciudad De Barranquilla Teléfono: 3005115938 Y Dirección De Correo Electrónicaa.Juridica.2010 Gmail.Com.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viviana Zoraya Sanjuan Arias	Luis Armando Peralta Manotas, Fernando Alfredo Blanco Manotas	21/02/2022	Auto Decide - Inadmite La Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190000800	Procesos Ejecutivos	Promedico	Miguel Alfonso Manjarres Colina	21/02/2022	Auto Ordena - Desígnesele Curador Ad- Litem Al Demandado Señor Miguel Alfonsomanjarrez Colina, Identificado Con C.C. 7.144.929, Al Doctor: Rafael Enrique Vasquez Suarez, Identificada Con La C.C No. 1.143.115.904Y Portador De La T.P. No. 266.902 Expedida Por El C.S. De La Judicatura.Comuníquesele La Decisión En La Carrera 26 B No. 59-11 De Soledad, Atlántico.Teléfono: 3116960305 Y Dirección De Correo Electrónicarafaelvasquezsuarezgmail.Com.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210091500	Sucesion De Minima Cuantia	Olga Maria Contreras Chavez	Humberto Silva Perez Q.E.P.D	21/02/2022	Auto Ordena - Primero: Declarar La Incompetencia Para Conocer Del Proceso De Sucesión Del Finado Humberto Silva Perez (Q.E.P.D) E Impetrado Por La Señora Olga Contreras Perez Por Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa Del Proveído Segundo: Ordenar La Remisión Del Expediente Por Conducto De Oficina Judicial A Los juzgados De Familia De Este Distrito.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 22 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210091700	Verbales De Minima Cuantia	Aleida Agudelo Cardona	Fernando Reales Mercado	21/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declara Falta De Competencia
08001418901020210088900	Verbales De Minima Cuantia	Amalia Maria Ahumada De Bustos	Camacho C Araballo Gregorio	21/02/2022	Auto Ordena - Inadmite La Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 22 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ae221667-ffc7-4475-8878-34b2e60fbc20



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020210084300
Demandante VIVIANA SANJUAN ARIAS C.C. 22.448.730
Demandado LUIS ARMANDO PERALTA MANOTAS C.C. 7.414.302- FERNANDO
ALFREDO BLANCO MANOTAS C.C 7.433.495

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-843-00, informando que la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término legal, por lo que pasa a su despacho para su estudio de admisibilidad.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de Dos mil Veintidós (2.022).

Leído el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda distinguida con radicación 08-001-41-89-10-2021-000-843-00 impetrada por la señora VIVIANA SANJUAN ARIAS identificada con cedula de ciudadanía 22.448.730 y en contra de los señores LUIS ARMANDO PERALTA MANOTAS identificado con cedula de ciudadanía 7.414.302 y FERNANDO ALFREDO BLANCO MANOTAS identificado con cedula de ciudadanía 7.433.495.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, dicha normativa exige con la presentación de la demanda suministrar las direcciones electrónicas de los demandados.

En aplicación al mandato erogado, conviene acotar previamente que la corte constitucional en jurisprudencia novísima consensuo que el desconocimiento del correo electrónico por quien acude a la jurisdicción dentro de la vigencia del decreto 806 de 2020, no puede ser óbice para detonar causal de inadmisión dentro de la impartición de la administración de justicia, sin embargo dicho pronunciamiento no descarto el deber de las partes de suministrar la dirección de notificaciones judiciales para los efectos de comparecencia que demanda los escenarios judiciales, por lo que bajo esas lógicas no es de recibo la orfandad promovida por la parte demandante con respecto al destino físico de notificaciones que corresponde al señor LUIS ARMANDO PERALTA siendo esto un requisito formal de forzoso cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*

SIGCMA

Así, al vislumbrarse tal desatino dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por la VIVIANA SANJUAN ARIAS y en contra de los señores LUIS ARMANDO PERALTA MANOTAS y FERNANDO ALFREDO BLANCO MANOTAS por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	0800141890102021-00088600
Demandante	KMDC MAQUI-CARGUE S.A.S,
Demandado	CERTA INTERNACIONAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00886-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** por concepto de *alquiler de retroexcavadora y transporte de material*

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*



Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica cambiaria No. E2607 y E2608 , junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la sociedad KMDC MAQUI-CARGUE S.A.S, junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos cartulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 de la norma ejusdem expone:

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibídem*, Pág. 492.



ARTÍCULO 772. FACTURA *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*



La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.



Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los presentes instrumentos, por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregona el demandante.



Nótese dentro del trabajo auscultado dentro del título de apremio, el mismo pese a tener las aparentes cualidad de factura electrónica, no cuentan con el recibido esgrimido por conducto de firma electrónica o digital de la ejecutada, siendo esto un requisito imprescindible para que confluya el presupuesto de exigibilidad dentro de este estrado como materialización de la aceptación del servicio o mercancía recibida por quien se apunta como deudor, los cuales en efecto por la naturaleza electrónica citada deben ser sometidos a los rigores sustantivos previamente anunciados.

Del mismo modo, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales proceder.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaria para los títulos del presente linaje se hace necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite la inscripción de facturas electrónicas, generando la expedición de título de cobro, siendo esta la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado a las características del serial generado siendo este un número único e irrepitible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento *per se* sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).

Por lo que ante tales desatinos se tiene que la factura aportada no se asemeja a la naturaleza de electrónica pretendida, por el contrario, la misma converge como una mera impresión sin el cumplimiento de los requisitos precedentes, por lo que ante tal desatino emerge acertado entrar a denegar la orden de pago implorada al no confluir los presupuestos de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*

SIGCMA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad KMDC MAQUI-CARGUE S.A.S, y en contra de la sociedad CERTA INTERNACIONAL S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda VERBAL
Radicado 0800141890102021-88900
Demandante AMALIA MARIA AHUMADA DE BUSTOS
Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS GREGORIO CAMACHO
CARABALLO (Q.E.D.P) y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00889-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA en calenda de 26 de octubre del corriente, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda de verbal especial de deslinde y amojonamiento presentada por la señora AMALIA MARIA AHUMADA DE BUSTOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas,

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que el encuadernado adolece de los siguientes requisitos:

1.- El promotor del litigio dentro de los sendos documentos aportados dentro del predio donde se pretende la acción de deslinde, no se es posible el examen dentro de los documentos contenidos dentro del libelo, ya que los mismos se tornan movidos y borrosos dentro de las diligencias de digitalización de esta causa, por lo que se hace necesario acompañar la cadena de escrituras públicas aunado a los certificados de tradición del bien inmueble en cabeza de los herederos indeterminados GREGORIO CAMACHO CARABALLO y en posesión de la señora MARLENE BEATRIZ RODRIGUEZ cuyo deslinde se pretende lo anterior conforme al numeral 1 o del artículo 40 del C.G.P.

2.- De igual manera se observa que el dictamen acompañado al interior de la presente solicitud expedido por el auxiliar judicial PEDRO GUZMAN DE LA ROSA si bien expone el faltante del área dentro del predio en ocupación, tales rigores no se ajustan a lo imperado



dentro de la norma especial del caso que exprese de manera objetiva que determine la línea divisoria frente a los predios colindantes siendo este requisito forzoso para dar avance al escenario pretendido por el actor, lo anterior de conformidad al numeral 3 del artículo 402 del C.G.P.

3.- Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el certificado de defunción del finado GREGORIO CAMACHO CARABALLO, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir.

4.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición de las evidencias de los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De igual manera en líneas posteriores, dentro de las disposiciones del canon 8 de la norma *ejusdem* reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

En tal sentido, el finalismo de la norma se ciñe dentro la implementación de las tecnologías en la impartición y administración de justicia, del cual los ritos de enteramiento no son excepción de esta conspicua novedades, por lo que se predicó que tales cultos noticiarios inherentes del proceso judicial, se practiquen por conducto de correo electrónico como alternativa para la prevención y mitigación del covid-19; no obstante, tales premisas no bastan con la mera exhibición univoca dentro del plenario de dichos destinos de notificación, por el contrario los mismos deben ir acompañados a las evidencias que ratifiquen que tales correos pertenecen a la poseedora que funge como litisconsorte necesario al ejercer actos posesorios del orden de los derechos reales, lo anterior tiene mérito dentro del trámite para impedir la consumación de póstumas nulidades concernientes al debido proceso

Por lo que ante tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal especial (deslinde y amojonamiento) presentada por AMALIA MARIA AHUMADA DE BUSTOS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021-89900
Demandante AIR-E S.A E.S.P NIT. 901.380.930-2
Demandado JORGE ANTONIO URUETA VILLALBA C.C 1045717777

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-899-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por AIRE SA ESP donde se busca el cobro compulsivo por valor de facturas por servicios públicos cuyo monto equivale a la suma NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$9.037.605 M/L).

Nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone: *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se



apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, se evidencia dentro del plenario que el ejecutante pretende a través de la presente senda el pago de las facturas correspondientes al servicio de energía otorgados al demandado cuyas facturas se relacionan dentro del plenario.

Al respecto, se tiene que las facturas adosadas al plenario escapan de las disposiciones del artículo 772 de nuestra norma comercial, por el contrario, las mismas tienen asidero dentro de los imperios de la ley 142 de 1994 que regula las disposiciones de la prestación los servicios públicos esenciales dentro de nuestro territorio colombiano

Al respecto la mentada disposición 142 de la norma *ejusdem* dispone:

Artículo 148. Requisitos de las facturas. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus*

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (subrayado fuera de texto)

En tal entendido se tiene que el título adosado requiere de varios formalismos para el avante de su orden ejecutiva, prueba de ello se materializa dentro de la exhibición de la factura de prestación de servicio, la exhibición del contrato de condiciones uniformes al suscriptor y la entrega de la factura cuyo servicio y tarifas prestadas se ponen de presentes al suscriptor. Bajo ese entendido, sin lugar a dudas la factura que se desprende de este tipo de servicios no presta mérito ejecutivo de manera unívoca, por el contrario, la misma está condicionada a la exhibición de una serie de documentos para la prosperidad del cobro del prestador al usuario, suscriptor o beneficiario del servicio público, encasillándose estas como título complejo.

Dadas esas precisiones y confrontadas con las facturas adosadas al plenario se tiene que en efecto las mismas cumplen con los cultos que demanda la norma para su vocación, de igual manera la parte demandante acompañó dentro del libelo el contrato de condiciones uniformes estipulado por AIRE SA ESP; no obstante, frente al requisito de enteramiento al señor URUETA VILLABLA el mismo se torna oscuro y vacilante.

Dentro de las pruebas aportadas por el demandante, el mismo acompañó certificación de entrega de facturas de servicios públicos que expone:

“Realizando la revisión en sistema se confirma que las factura(s) identificada con Nic 234315 fueron entregadas en la dirección siguiente dirección: CL. 42 32-39 CHIQUINQUIRA con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas

Soportamos facturas entregadas por el proveedor en el servicio en mención y hasta la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado en la empresa comunicación, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas “



Bajo ese aspecto, es abisal que tal certificación no adviera la entrega de la totalidad de las facturas adosadas dentro del plenario, puesto que la manifestación esbozada se ciñe a la simple declaración general y abstracta, donde esta juzgadora evidencia la ausencia de discriminación de cada uno de las facturas relacionadas, siendo esto obstáculo para el avance de la ejecución pretendida al ser un requisito formal para la exigibilidad del mismo el cual no debe dar asidero a dubios y mucho menos vacíos dentro de su presentación

Por lo que bajo esos términos el presupuesto de exigibilidad de los títulos de recaudo se ve enervado al avistarse la ausencia del documento que acredite la presentación de cada una de los documentos pretendidos para su ejecución, siendo este perceptor de enteramiento dentro de los requisitos formales que demanda los títulos del linaje enunciado,

Por lo que, ante tal ausencia, tal como se anotó dicho supuesto se convierte en óbice, al no acreditarse el cumplimiento del presupuesto que integran los títulos ejecutivos para estos escenarios, por lo que este juzgador no puede acoger la tesis de ordenar el pago de facturas ante el incumplimiento de tales formalismos predicados por la norma especial, por lo que en ese sentido este despacho dispondrá a la negación de la orden ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por AIRE SA ESP contra JORGE ANTONIO URUETA VILLALBA, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021-00090700
Demandante ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS
Demandado ALEXANDER CHILA MORALES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00907-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante acta de conciliación radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00907-00, promovido por el señor ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS contra ALEXANDER CHILA MORALES.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda ejecutiva que persigue el recaudo del capital consignado dentro del título adosado y los intereses respectivos causados; no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:

1. De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición de las evidencias de los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De igual manera en líneas posteriores, dentro de las disposiciones del canon 8 de la norma *ejusdem* reza:



Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal sentido, el finalismo de la norma se ciñe dentro la implementación de las tecnologías en la impartición y administración de justicia, del cual los ritos de enteramiento no son excepción de esta conspicua novedades, por lo que se predicó que tales cultos noticiarios inherentes del proceso judicial, se practiquen por conducto de correo electrónico como alternativa para la prevención y mitigación del covid-19; no obstante, tales premisas no bastan con la mera exhibición univoca dentro del plenario de dichos destinos de notificación, por el contrario los mismos deben ir acompañados a las evidencias que ratifiquen que tales correos pertenecen al ejecutado, lo anterior tiene mérito dentro del trámite para impedir la consumación de póstumas nulidades concernientes al debido proceso

Por lo que ante tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS contra ALEXANDER CHILA MORALES por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda SUCESION
Radicado 0800141890102021-91500
Demandante OLGA CONTRERAS CHAVEZ
Demandado HUMBERTO SILVA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00915-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el trámite sucesoral intestado bajo el número de radicación 08001-41-80-010-2021-00915-00, promovido por OLGA CONTRERAS PEREZ en calidad de compañera permanente del finado HUMBERTO SILVA PEREZ (q.e.p.d).

En tal sentido, se observa que el demandante busca la apertura del proceso sucesoral y convocatoria de los herederos determinados e indeterminados del causante, previa a la diligencia de liquidación sociedad patrimonial de hecho con la señora OLGA CONTRERAS PEREZ frente a los bienes relictos que conforman el haber social consonante a una franja de terreno dentro del osario jardines de la eternidad y un vehículo automotor.

Bajo ese entendido estas causas sucesorales están gobernadas bajo criterios procesales especiales por nuestra norma patria dentro del factor objetivo concerniente a la cuantía, las cuales se materializan dentro de las disposiciones del artículo 26 del C.G.P el cual predica:

Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual manera, las disposiciones del artículo 486 de la misma norma rezan:

Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:



(...)6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*

Finalmente, concerniente al artículo 444 del *ejusdem* dispuso:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (...)

Compiladas las normas que rigen este escenario y dando aplicación a las mismas, dentro del examen auscultado por este juzgador dentro del trabajo de inventario presentado por la parte demandante la misma denunció dentro del introito “ *Lote de terreno doble No 58 Jardín 18 Cementerio Jardines de la Eternidad*”, adquirido por el causante mediante contrato de compra No. 00298 del 18 de enero de 1990 cuyo avalúo está estimado en \$1.800.257.990 de conformidad al recibo de impuesto predial generado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA; de igual manera se tiene automotor distinguido con placas *MXP388 MARCA Kia Picanto LX mecánico color Blanco, particular, modelo 2014*, adquirido por la señora OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ avaluado por valor de \$23.000.000 por la empresa DIAGNOSTICAR S.A.

En atención a lo anterior, la parte demandante manifestó dentro de la diligencia de inventario que el predio funerario estaba estimado por la suma de \$3.240.160, suma que evidentemente difiere a la liquidada dentro del impuesto predial adosado, producto de no haberse efectuado los tramites de desenglobe dentro de la porción adquirida dentro del campo santo. Bajo ese aspecto al no existir documento que cuantifique el valor catastral de tal fracción, ni disposición legal que permita vislumbrar tales rigores, ciertamente se estima como percutor para la determinación de la cuantía el certificado de impuestos arrimado por el valor inicialmente anunciado, de conformidad a los imperios del artículo 444 del C.G.P

Por lo que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla desatendió las disposiciones traídas a colación y tuvo como punto neurálgico la cifra estimada por la demandante dentro del trabajo de inventario adosado como valor de la cuantía, cifra que evidentemente no es



*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

de recibo para esta operadora judicial por ser disímiles a las consideraciones previamente expuestas.

Por lo que en tal sentido el monto total de los avalúos de los bienes relictos supera al valor de la cuantía asignado a los juzgados de pequeñas causas de este distrito, escapando así de la órbita jurisdiccional impuesta por la norma por dicho factor objetivo, por lo que conviene declarar la falta de competencia dentro del asunto de marras y remitir a los juzgados de familia de categoría circuito a fin de avocar el conocimiento de este litigio. De igual manera conviene la posible existencia de fuero de atracción dentro de la causa esgrimida, al avistarse que la controversia de existencia de declaración de sociedad marital de hecho y liquidación patrimonial de los mismos fue desatada dentro de los estrados de los juzgadores de familia, motivo aun suficiente para que tales operadores cognoscentes avoquen esta causa judicial.

Por lo que en tal sentido, se declara la incompetencia del trámite y se ordenará por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los Juzgados de Familia de este distrito, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso de sucesión del finado HUBERTO SILVA PEREZ (q.e.p.d) e impetrado por la señora OLGA CONTRERAS PEREZ por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial a los JUZGADOS DE FAMILIA de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda VERBAL-PERTENENCIA
Radicado 0800141890102021-00091700
Demandante ALEIDA AGUDELO CARDONA
Demandado FERNANDO REALES MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2021-000917 el cual fue remitido por JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por falta de competencia, pasa al despacho para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el Despacho observa que se ha remitido el expediente al haberse declarado la falta de competencia por cuantía, a lo cual el Despacho optará por declarar a su vez, si es procedente avocar el conocimiento del trámite o declarar el conflicto de competencia dentro de la presente Litis.

ANTECEDENTES

Se avista el presente trámite de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la señora ALEIDA AGUDELO CARDONA contra el señor FERNANDO REALE MERCADO correspondió inicialmente al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO el cual desató la incompetencia del asunto remitiendo al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el cual guardo la misma decisión, pero con diferentes criterios remitiendo a esta sede judicial para asumir el conocimiento de este escenario.

Dentro de las consideraciones esgrimidas por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad dentro de la providencia inaugural decretó: *“Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble pretendido en pertenencia no es todo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-253047, sino una parte de él, que corresponde al apartamento ubicado en el segundo piso, anterior información, la cuantía no puede determinarse por el avalúo catastral del predio de mayor extensión, sino que deviene pertinente realizar una regla de tres sobre el avalúo catastral allegado el del inmueble pretendido, efectuando los cálculos aritméticos correspondientes (regla de tres), tenemos que si el inmueble de mayor extensión cuya área construida de 209 mts², se encuentra*



avaluado en \$144.386.000, entonces al apartamento pretendido, con área construida de 36 mts², le corresponde un avalúo de \$24.870.315.

Por consiguiente, surge de lo anterior que el avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia no supera el mencionado monto establecido para la mayor cuantía, por lo que corresponde su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, la homóloga del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA de esta ciudad dentro de providencia de 21 de septiembre de 2.021 reza:

“Ahora bien, es menester señalar que, independientemente que no se comparta el criterio adoptado por el superior para determinar con exactitud el avalúo catastral de la porción del inmueble que se pretende en usucapión, lo cierto es que, no es posible suscitar un conflicto de competencia con dicha entidad judicial, luego entonces, al tomar como valor de avalúo catastral la suma arrojada por aquél, vale decir, veinticuatro millones ochocientos setenta mil trescientos quince pesos M/te (\$24.870.315), se tiene que el Juzgado competente para tramitar el proceso que nos atañe, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples puesto que, se trata de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone el parágrafo único del artículo 17 del CGP”

Ejecutoriada la anterior decisión, el despacho remitió el derrotero por conducto de oficina judicial correspondiendo a esta sede judicial para su examen de admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Analizando la estructura normativa a la que acude el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para sustentar la declaración de falta de competencia, de tajo esta juzgadora no comparte los discernimientos aprehendidos por la homóloga municipal.

Al respecto es de destacar que el artículo 139 del CGP donde campean las reglas de competencia expone: *Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*



El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)

En tal sentido y dando aplicación a la norma traída a colación, es de evidenciar que nuestro estatuto procesal dentro del espíritu hermenéutico, reconoce la subordinación que se decanta dentro de la jerarquía funcional de los jueces dentro de los asuntos cuyo resorte es la competencia.

Bajo ese entendimiento, la norma contempla que pueden existir eventos en los cuales exista discordia frente a las causas promovidas ante los operadores judiciales por existir causas o factores determinantes que enervan la competencia dentro de determinado asunto, no obstante y como se resaltó tales discordias solo pueden coexistir dentro de jueces de igual categoría y funcionalidad, por lo que resulta desatinado existir conflicto entre un superior y un inferior puesto que tal hecho iría en contravía de las jerarquías enunciadas.

Para ratificar lo anterior, el tratadista LOPEZ BLANCO dentro de su obra ha esgrimido:

“Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retoma el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto”¹

En tal sentido la homologa debió asumir el conocimiento de acuerdo a los mandatos impuestos por el juzgador de circuito, contrario a lo anterior la misma desatendió tal mandato y ordeno remitir a este despacho, hecho que por imperio de la norma la juez se encontraba vedada, máxime cuando objetivamente la misma considero que la juzgadora era la competente para tal juicio y no los estrados judiciales cognoscentes de la mínima cuantía

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO- Código General Del Proceso- Parte General. Pág. 259. Año 2016



Una coda adicional que esta operadora tampoco comparte el criterio esgrimido por la juzgadora de circuito, toda vez que la practica aritmética optada dentro de la parte considerativa para estimar el avalúo catastral de una franja de un terreno de mayor extensión, es un concepto que no se avista dentro de nuestra norma procesal para estos juicios de pertenencia. Por el contrario conviene resaltar que estos estadios judiciales están contemplados para adquirir el pleno dominio de la franja o parte cuya posesión tranquila pacífica e ininterrumpida se detenta, que en caso de existir un englobe frente a un predio de mayor extensión se busca la singularización del mismo creando un folio inmobiliario, matrícula catastral dentro de la orden emitida por el juzgador siendo la consecuencia final de este escenario la cual no es otra que el desenglobe e independencia jurídica del predio.

Por lo que ante tales interrogantes, existe motivo fehaciente para apartarse del conocimiento frente a la decisión de los juzgadores precedentes, si bien esta juzgadora no puede desconocer e imperio del juzgador del circuito el conflicto se desata ante las consideraciones del par municipal. Por lo que procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el art. 139 del C.G.P y promover el conflicto negativo de competencia para lo cual se ordenara la remisión del expediente al superior funcional de ambos juzgadores.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso verbal impetrado por ALEIDA AGUDELO CARDONA contra el señor FERNANDO REALES MERCADO, y en consecuencia se promueve conflicto de competencia negativo en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de los medios tecnológicos disponible a la oficina judicial para que remitan el presente asunto a la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que diriman lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0010000
Demandante SOCIEDAD DISTRIBUIDORA FERMETAL DE COLOMBIA
NIT.900.375.627-1
Demandado JAVIER GONZALEZ NAVARRO C.C. 85.452.900

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAVIER GONZALEZ NAVARRO C.C. 85.452.900
2. Prevenir a la parte demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0012600
Demandante CESAR DAVID VASQUEZ CARRILLO
Demandado JOSE ANTONIO MATA ORTEGAPROCESO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta 30 días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE ANTONIO MATA ORTEGA C.C.72.256.141.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102019-0014500
Demandante COOPERATIVA COPERFIN NIT. 900.365.200-8
Demandado LEONARDO SARMIENTO SOLANO C.C. 72.286.441

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sirvase proveer. -

Barranquilla, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -
Barranquilla, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento del demandado señores, LEONARDO SARMIENTO SOLANO C.C. 72.286.441 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señores, LEONARDO SARMIENTO SOLANO C.C. 72.286.441 de la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN: 010-2020-00137
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC "COOPESAC"
DEMANDADO: EDGAR PEÑARANDA C.C.8.701.659
EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA C.C. 7.764.202

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. -

Barranquilla, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos mil Veintidós (2.022).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de los demandados señores, EDGAR PEÑARANDA C.C.8.701.659 y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA C.C. 7.764.202 para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados señores, EDGAR PEÑARANDA C.C.8.701.659 y EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA C.C. 7.764.202 de la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ